



UNIVERSIDAD DE JAÉN
Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas

Trabajo Fin de Grado

EL RÉGIMEN ESPECIAL DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS

Alumno: Alejandro Huertas Hervás

Junio, 2017

RESUMEN

En el Sistema de la Seguridad Social se estructura en torno al Régimen General y a los Regímenes Especiales de Seguridad Social. El Régimen General incluye a los trabajadores por cuenta ajena de la industria y a los servicios, y a los colectivos que con posteridad se les han ido asimilando, tal y como se detalla en el art. 136 de la Ley General de Seguridad Social, actuando dicho Régimen como modelo estándar de referencia protectoria. Los Regímenes Especiales por su parte, se establecen, a tenor del art. 10.1 de la citada Ley, en aquellas actividades profesionales en las que por su naturaleza, sus peculiares condiciones de tiempo o de lugar o por índole de sus procesos productivos, hiciera preciso tal establecimiento para la adecuada aplicación de los beneficios de la Seguridad Social.

En concreto, el presente trabajo se centra en el estudio del Régimen Especial de los Funcionarios Públicos. Dicho Régimen Especial de los Funcionarios tiene dos mecanismos de cobertura. Por un lado, el Régimen de Clases Pasivas que proporciona protección a los distintos funcionarios en prestaciones vitalicias de jubilación, invalidez, muerte y supervivencia. Por otro lado, un sistema de Mutualismo Administrativo, que es un ámbito de acción complementaria del anterior que reconoce prestaciones de accidente o enfermedad, incapacidad transitoria y otras situaciones asistenciales, gestionado por entidades diferenciadas.

Este trabajo se pretende por tanto explicar y analizar de una manera sencilla y comprensible el sistema de protección social del Régimen Especial de los Funcionarios Públicos.

Palabras clave: Seguridad Social, Régimen General, Régimen Especial de los Funcionarios Públicos, Régimen de Clases Pasivas, Mutualismo Administrativo.

ABSTRACT

The Social Security system can be separated into two fields, the General Regime which is formed by the set of self-employed people and the Special Regime that is made of various groups; in particular, this study is focused on civil servant's Special Regime. The Civil Servant's Special Regime has two hedging mechanisms. On the one hand, the Passive Class Regime which provides protection to the various civil servants in retirement, invalidity, death and survival life-long benefits. On the other hand, a Mutualismo Administrativo system, which is a complementary action field to the previous one that recognizes accident or illness benefits, transitory incapacity benefits and other welfare benefits, managed by different entities.

This project aims to explain and analyze in a simple and understandable way social protection system of civil servant's Special Regime.

Key words: Social Security, General Regime, Special Scheme, Passive Class, Civil Servant's, Mutualismo Administrativo.

ABREVIATURAS

AP	Administración Pública
CNI	Centro Nacional de Inteligencia.
CP	Clases Pasivas
INSS	Instituto Nacional de la Seguridad Social
ISFAS	Instituto Social de las Fuerzas Armadas
LPGE	Ley Presupuestos Generales del Estado
MUFACE	Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado
MUGEJU	Mutualidad General Judicial
RCP	Régimen de Clases Pasivas
RD 2072/1999	Real Decreto 2072/1999, de 30 de Diciembre, sobre transferencias recíprocas de derechos entre el sistema de previsión social del personal de las Comunidades Europeas y los regímenes públicos de previsión social españoles
RD 375/2003	Real Decreto 375/2003, de 28 de Marzo, que aprueba el Reglamento General del Mutualismo Administrativo
RDL 4/2000	Real Decreto Legislativo 4/2000, de 23 de Junio, que aprueba el texto refundido de la Ley sobre la Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado
REFAS	Régimen Especial de las Fuerzas Armadas
REFCE	Régimen Especial de los Funcionarios Civiles del Estado
REGAJ	Real Decreto 796/2005, de 1 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Régimen disciplinario del personal al servicio de la Administración de Justicia

REPAJ	Régimen Especial del Personal al Servicio de la Administración de Justicia.
RGMA	Real Decreto 375/2003, de 28 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General del Mutualismo Administrativo.
RGSS	Régimen General de la Seguridad Social
RGSSFAS	Reglamento General de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas
RGMUGEJU	Reglamento General de la Mutualidad de Justicia SS Seguridad Social
TRLCP	Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado.
TRLSSAJ	Real Decreto Legislativo 3/2000, de 23 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes sobre el Régimen Especial de la Seguridad Social del personal al servicio de la Administración de Justicia.
TRLSSFCE	Real Decreto Legislativo 4/2000, de 23 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado

Índice

1. La seguridad Social de los funcionarios públicos: Régimen de Clases Pasivas....	8
1.1 Campo de aplicación.....	10
1.1.1 Inclusiones	10
1.1.2 Exclusiones	12
1.2 Acción Protectora	14
1.2.1 Derechos pasivos	14
1.2.2 Pensiones.....	15
1.2.2.1 Pensiones Ordinarias de jubilación o retiro	15
1.2.2.2 Pensiones a favor de familiares	18
1.2.2.3 Pensiones extraordinarias	23
2. Régimen especial de la seguridad social de los funcionarios civiles del estado ...	24
2.1 Campo de aplicación.....	24
2.1.1 Inclusiones	24
2.1.2 Exclusiones	26
2.2 Actos de encuadramiento	26
2.2.1 Alta.....	26
2.2.2 Cambio de cuerpo y afiliación.....	27
2.2.3 Baja	28
2.2.4 Gestión.....	28
2.3 Cotización.....	28
2.3.1 Regímenes de cotización.....	29
2.3.2 Contenido y obligaciones.....	29
2.4 Recaudación cuotas.....	28
2.4.1 Plazo de ingreso y recargos	31
2.4.2 Recaudación de las cuotas en vía ejecutiva	31
2.5 Acción protectora.....	32
2.5.1 Régimen Jurídico de las prestaciones.....	32
2.5.2 Prestaciones.....	33
2.6 Gestión del mutualismo administrativo	40
3. Régimen especial de la seguridad social de las fuerzas armadas	40
3. 1 Campo de aplicación.....	40
3.2 Actos de encuadramiento	41
3.3 Cotización	42
3.4 Acción protectora.....	42
3.5 Gestión del REFAS.....	46

4. Régimen especial de la seguridad social del personal al servicio de la administración de justicia	46
4.1 Campo de aplicación.....	47
4.2 Actos de encuadramiento.....	47
4.3 Cotización	47
4.3 Acción protectora.....	47
4.4 Gestión del REPAJ	48
5. Conclusiones.....	50
6. Referencias bibliográficas	52
7. Referencias legislativas	53

1. La seguridad Social de los funcionarios públicos: Régimen de Clases Pasivas

Dentro del sistema de Seguridad Social, podemos diferenciar el Régimen General donde se encuentran la mayoría de colectivos y los Regímenes Especiales, entre ellos, el Régimen Especial de los Funcionarios Públicos.

El Régimen Especial de los funcionarios públicos se caracteriza por contar con un ámbito de protección complejo. Esta complejidad de los Regímenes Especiales de los funcionarios se debe a su propia estructura, pues se organiza en dos ámbitos de protección de carácter diferente. Por un lado, el Régimen de Clases Pasivas del Estado, y de otro, el Mutualismo administrativo.

En cuanto al Régimen de Clases Pasivas, supone una protección de los distintos funcionarios que se encuentran incluidos como recoge el art. 2 del Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado (En adelante, TRLCP), y su protección se resume en ofrecer prestaciones, cuyos beneficiarios pueden ser bien los propios funcionarios o los familiares.

Con los mecanismos de protección propios de las clases pasivas, encontramos que los funcionarios tienen derecho a la protección mutualista. Con carácter general podemos señalar que las mutualidades ofrecen la acción protectora que no está cubierta por el sistema de clases pasivas (pensiones); es decir, fundamentalmente subsidios y mecanismos complementarios. Este sistema mutualista se estructura en tres mutualidades distintas, a tenor del tipo de funcionario protegido. En la actualidad las mutualidades son tres¹:

- a) Mutualidad de Funcionarios Civiles del Estado (MUFACE): Es un organismo público dependiente del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas. MUFACE gestiona un importante conjunto de prestaciones como son la asistencia sanitaria, el subsidio por incapacidad temporal o por riesgo durante el embarazo o durante la lactancia natural, las indemnizaciones por lesiones permanentes no invalidantes o la prestación económica por

¹ Rodríguez Cardo, I. A. “La progresiva homogeneización de los regímenes de Seguridad Social de los Funcionarios públicos”, *Revista del Ministerio de Trabajo e Inmigración*, N° 84, 2009, pp.173

gran invalidez.

b) Instituto Social de las Fuerzas Armadas (ISFAS): es el organismo encargado de gestionar (junto con Clases Pasivas) el Régimen Especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de la Guardia Civil. Dentro del Sistema de la Seguridad Social, la protección pública del personal profesional encuadrado en las Fuerzas Armadas y en la Guardia Civil, así como de sus familias, se estructura en una doble vertiente: Protección social frente a las contingencias de necesidad de asistencia sanitaria; incapacidad temporal, en su caso; inutilidad para el servicio y cargas familiares mediante la acción específica que la Ley encomienda al Instituto Social de las Fuerzas Armadas.

c) Mutualidad General Judicial (MUGEJU): Entidad Gestora del Régimen Especial de Seguridad Social del personal al servicio de la Administración de Justicia. Tiene como finalidad gestionar y prestar de forma unitaria para todos los miembros de las carreras, cuerpos y escalas de la Administración de Justicia, para los funcionarios en prácticas al servicio de dicha Administración y para los del Cuerpo de Letrados de carrera que integran el Cuerpo de Letrados del Tribunal Constitucional, los mecanismos de cobertura del Sistema de Mutualismo Judicial establecidos en el texto refundido de las disposiciones legales vigentes sobre el Régimen especial de Seguridad Social del personal al servicio de la Administración de Justicia.

Sin embargo, la diversidad de prestaciones y a la vez la diversidad de Administraciones Públicas de adscripción de los respectivos cuerpos o escalas que pueden pertenecer los funcionarios, explica la complejidad y heterogeneidad de regímenes, cuya dispersión normativa produce un desequilibrio en la composición del marco de protección social de los funcionarios, siendo necesario abogar por instaurar una medida de unificación de los tres mutualismos en solo uno².

Estos mecanismos requieren de un análisis pausado, en el que se defina su alcance y consecuencias en el Sistema de la Seguridad Social, análisis que realizaremos en epígrafes posteriores.

² Fernández Domínguez, J.J y Martínez Barroso, M.R: “De las oportunidades perdidas en Seguridad Social por la ambigüedad y las urgencias políticas (a propósito del Acuerdo sobre Consolidación y Racionalización del sistema de Seguridad Social)”, *REDT*, núm 81, 1997, pp. 27.

1.1 Campo de aplicación

1.1.1 Inclusiones

En cuanto al Régimen de Clases Pasivas, se regula mediante el Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de Abril, por la que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado³ (en adelante, TRLCP). Exclusivamente mediante ley se podrán contemplar derechos pasivos diferentes a lo establecido en dicho texto, mejorarse, reducirse, ampliarse o alterarse los fundamentados en el mismo.

De conformidad con el art. 2 del TRLCP, tienen derecho a tener cobertura en el régimen de clases pasivas los siguientes:

- 1) Funcionarios de carrera de carácter civil de la Administración del Estado.
- 2) El personal militar de carrera, y el de la escalas de complemento y reserva naval y el de tropa y marinería profesional que tuviera adquirido el derecho a permanecer en las Fuerzas Armadas hasta la edad de retiro.
- 3) Los funcionarios de carrera de la Administración de Justicia.
- 4) Los funcionarios de carrera de las Cortes Generales.
- 5) Los funcionarios de carrera de otros órganos Constitucionales o Estatales siempre que lo prevea su legislación reguladora.
- 6) El personal interino a que se refiere el artículo 1º del Decreto Ley 10/1965, de 23 de Septiembre⁴.
- 7) El personal referido en los precedentes puntos que preste servicio en las diferentes Comunidades Autónomas como consecuencia de haber sido transferido al servicio de las mismas.
- 8) Los funcionarios en prácticas pendientes de incorporación a los distintos Cuerpos, Escalas y plazas de la Administración Civil del Estado, Justicia, Cortes Generales, etc.
- 9) Los ex Presidentes, Vicepresidentes y Ministros del Gobierno de la Nación y ex Presidentes del Congreso y del Senado, del Tribunal de Cuentas, del Consejo de Estado, del Tribunal Constitucional, del

³ BOE, núm.126, de 30 de abril de 1987.

⁴ BOE núm.230, de 23 de septiembre de 1965.

Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial, y ex Jefes de la Casa de su Majestad el Rey⁵.

- 10) Los caballeros cadetes, alumnos y aspirantes de las Escuelas y Academias Militares.
- 11) El personal militar de empleo, y el de las escalas de complemento y reserva naval y de las tropas y la marinería profesional que no tenga adquirido el derecho a permanecer en las Fuerzas Armadas hasta la edad de retiro.
- 12) Los funcionarios de carrera de los cuerpos docentes regulados por la Ley orgánica 2/2006, de 3 de Mayo⁶, de educación, acogidos a regímenes de Seguridad Social o de previsión distintos del Régimen de Clases Pasivas del Estado que, en el momento de su solicitud de la jubilación voluntaria anticipada, opten por incorporarse a dicho régimen.
- 13) Personal del cuerpo de la guardia civil regulado en el art. 32.2 de la Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre, reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil⁷.

Sin embargo, con efectos de 1 de enero de 2011 y vigencia indefinida, el personal relacionado anteriormente estará obligatoriamente incluido, a los exclusivos efectos de lo dispuesto en la TRLCP y en sus disposiciones de desarrollo, en el Régimen General de la Seguridad Social (en adelante, RGSS), siempre que el acceso a la condición de que se trate se produzca a partir de aquella fecha.

Las pensiones de jubilación, invalidez, muerte y supervivencia que afectan al personal de nuevo ingreso se concederá por el Instituto Nacional de la Seguridad Social (en adelante, INSS) de acuerdo a la legislación reguladora del Régimen General. Simultáneamente, la Administración de la que dependan los funcionarios les corresponderá darlos de alta en el régimen pertinente, y les deducirá de sus retribuciones la cotización de la SS que corresponda, en vez de realizarse por medio de la cuota de derechos pasivos.

Con respecto a los derechos pasivos, el personal incluido a 31 de diciembre de 2010 en el ámbito personal de cobertura del Régimen de Clases Pasivas del Estado (en adelante,

⁵ BOE núm.315, de 30 diciembre de 1996.

⁶ BOE, núm.106, de 3 de mayo de 2006.

⁷ Blasco Lahoz, J.F, Lopez Gandía, J Y Mompaler Carrasco , M^a. A. *Regímenes Especiales de la Seguridad Social*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2009, pp. 383-385.

RCP), se registrá por lo dispuesto en el TRLCP.

Así lo prevé el apartado segundo del art. 20 del Real Decreto-Ley 13/2010, de 3 de diciembre, de actuaciones en el ámbito fiscal, laboral y liberalizadoras para fomentar la inversión y la creación de empleo, que ordenó la integración de los funcionarios de nuevo ingreso en el Régimen General de la Seguridad Social al establecer: *“El personal incluido en el ámbito personal de cobertura del Régimen de Clases Pasivas a 31 de diciembre de 2010 que, con posterioridad a dicha fecha, y sin solución de continuidad, ingrese, cualquiera que sea el sistema de acceso, o reingrese, en otro Cuerpo que hubiera motivado, en dicha fecha, su encuadramiento en el Régimen de Clases Pasivas, continuará incluido en dicho régimen.”*

El citado art. 20 del RD-Ley 13/2010 ha sido derogado posteriormente por la disposición derogatoria única 20 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre (LGSS), reconociéndose idéntica previsión legal, es decir, la inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de los funcionarios públicos y de otro personal de nuevo ingreso, en la disposición adicional tercera de dicha Ley General de Seguridad Social, así como en su art. 136.2.1, que señala al personal funcionario al servicio de las administraciones públicas y de las entidades y organismos vinculados o dependientes de ellas *dentro del campo de aplicación del Régimen General, salvo que estén incluidos en el Régimen de Clases Pasivas.*

Todo esto parece confirmar la tendencia del Sistema de Clases Pasivas de extinguirse con el transcurso del tiempo, siendo reemplazado por la integración en el Régimen General para aquellos funcionarios de nuevo ingreso⁸.

1.1.2 Exclusiones

A los funcionarios que estén en el ámbito personal de cobertura del Régimen de Clases Pasivas que pasen a prestar servicios en la administración de las Comunidades Europeas cuando se quiera ejercer el derecho a transferir desde el sistema nacional español de previsión al sistema de previsión social del personal comunitario como dispone el art.

⁸ Monereo Perez, J.L, Molina Navarrete, C. y Quesada Segura, R. *Manual de Seguridad Social*, Madrid, Tecnos, 2014, pp.623-624.

11.2 del Anexo VIII del Estatuto de los funcionarios de la Comunidad Europea, se encontrarán excluidos de la acción protectora del Régimen de Clases Pasivas cuando se haya hecho efectiva la transferencia a las Comunidades que cita el Estatuto de los funcionarios de la Comunidad Europea. Además, cuando dichos funcionarios finalicen sus servicios en las instituciones de la Comunidad Europea y siempre que los funcionarios reingresen para prestar servicio en las instituciones españolas volverán a estar incluidos en la acción protectora del Régimen de Clases Pasivas como establece la disposición adicional 9ª del TRLCP.

En definitiva, se establece el compromiso del Gobierno de implementar por decreto el procedimiento para las transferencias de derechos con el régimen de previsión social del personal de las Comunidades Europeas con los mismos derechos adquiridos⁹.

1.2 Acción Protectora

1.2.1 Derechos pasivos

Por lo que se refiere a los funcionarios públicos, mientras prestan sus servicios a las Administraciones Públicas y siempre que reúnan las condiciones determinadas, adquirirán derechos económicos con los que podrán gozar cuando sea efectiva su jubilación o que afecte a sus familiares si fallecen en activo. De esta manera es cómo nacen los derechos pasivos de los funcionarios públicos. Una vez que nace el derecho pasivo, su eficacia queda subordinada a la realización de la condición de que su titular alcance la edad de jubilación o fallezca dejando beneficiarios.

La regulación y la protección de los derechos pasivos de los funcionarios públicos son tremendamente complejos, debido a que el Régimen de Clases Pasivas debe garantizar la protección de los distintos funcionarios que se encuentran en el Régimen Especial (quedan excluidos los que se encuentran en el Régimen General) como dispone el art. 2 del TRLCP.

La naturaleza de los derechos pasivos son irrenunciables, inembargables e

⁹ Así lo precisa la dispos.ad.9ª.2 del TRLCP que dispone “El Gobierno desarrollará por Decreto el procedimiento para las transferencias recíprocas de derechos con el régimen de previsión social del personal de las Comunidades Europeas, así como las condiciones, contenido y modalidades de las mismas”.

inalienables (art. 6 del TRLCP), por lo tanto, no podrán ser objeto de cesiones, convenios o contratos de cualquier índole, de este modo solo podrá originarse, transmitirse y extinguirse solamente por las causas previstas en la legislación. Así mismo, los derechos pasivos no pueden perder la vigencia ni perecer por el transcurso del tiempo, por este motivo los derechos pasivos tienen carácter imprescriptible¹⁰. El reconocimiento de la titularidad de los derechos pasivos queda contemplado en el art. 7.2 del TRLCP, por el que queda resuelto los periodos y los trámites pertinentes por el que el titular de los derechos pasivos podrá o no efectuar su derecho a las prestaciones.

Para concluir con los derechos pasivos, se establecen una serie de supuestos en aquellos casos que por el fallecimiento del funcionario, la actuación de los derechos pasivos se despliega conforme establece el art. 8 del TRLCP, para que se garantice el cumplimiento de los derechos de los funcionarios del Estado.

1.2.2 Pensiones

En cuanto a las prestaciones de clases pasivas, es conveniente aclarar que las pensiones en las clases pasivas tienen un carácter económico y su retribución es periódica, debido a que está sometida a las reglas de fijación, limitación y revalorización anuales que establece la LPGE.

Dentro del ámbito de actuación de las pensiones debemos diferenciar entre una triple vertiente: Las pensiones ordinarias, que se producen en condiciones habituales; las pensiones extraordinarias, que se producen por motivos de lesión, muerte o desaparición en acto de servicio; y las pensiones excepcionales, que son las que se conceden por ley a beneficio de determinadas personas. Con el propósito de comprender en profundidad las pensiones que afectan al Régimen de Clases Pasivas, vamos a desarrollar de manera más detallada el ámbito protector de las mismas.

¹⁰ Rodríguez Cardo, I.A, Martín Valverde, A. *La seguridad social de los empleados, cargos y servidores públicos*. La Rioja, Vicens Vivés, 2008, pp. 231-233.

1.2.2.1 Pensiones Ordinarias de jubilación o retiro

a) Hecho causante

El hecho causante será la situación en la que acceda a la pensión, es decir, cuando el funcionario público por motivos de edad, voluntad o incapacidad no pueda desempeñar su trabajo. Por este motivo al funcionario público que se encuentra encuadrado en el Régimen de Clases Pasivas, a través del Estado se le garantiza la protección frente a los riesgos de vejez, jubilación, incapacidad y muerte.

b) Clases de jubilación

La jubilación o retiro del personal puede producirse por distintos motivos, la referida jubilación o retiro pueden ser: Carácter forzoso, voluntario y por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.

- 1) De carácter forzoso, se encuentra regulada en el art. 28.2 a) del TRLCP. Se produce en aquellos casos que el personal al cumplir la edad para su jubilación o retiro forzoso (65 años), tuviera reconocido doce años de servicios realizados al Estado y no hubiera completado los quince que se exigen para causar derecho a pensión en su favor, podrá solicitar prórroga en el servicio activo del órgano competente para acordar su jubilación, y que se concederá siempre que se estime al interesado apto para el servicio¹¹.
- 2) De carácter voluntario, se encuentra regulada en el art. 28.2 b) del TRLCP. Se declara a instancia de parte siempre que el interesado haya cumplido la edad de 60 años y se le hayan reconocido treinta años de servicios prestados al Estado o Administración Pública que sea.
- 3) La incapacidad permanente para el servicio, se encuentra regulada en el art. 28.2 c) del TRLCP. Es aquella que se declara de oficio o a instancia del interesado, cuando este se vea afectado por una lesión o proceso psíquico o

¹¹Blasco Lahoz, J.F, Lopez Gandía, J y Mompaler Carrasco, M^a. A. *Regímenes Especiales de la Seguridad Social*, op.cit, pp. 396.

somático que este estabilizado y sea irreversible, generando en el interesado la imposibilidad total para el desempeño de las funciones propias de su Cuerpo, Escala, plaza o carrera, de acuerdo con el dictamen del órgano médico que en cada caso corresponda.

c) Requisitos

Para que la situación de jubilación ordinaria sea efectiva como establece el capítulo II del TRLCP se deben llegar a cumplir los siguientes requisitos:

- 1) Haber permanecido en activo ininterrumpidamente en los 15 años anteriores a la fecha en que formulen la correspondiente solicitud de jubilación.
- 2) Tener cumplidos 60 años de edad.
- 3) Acreditar 15 años de servicios efectivos al Estado.

d) Haber regulador

Para poder calcular la pensión tenemos que atender al haber regulador. El haber regulador se fija cada año por la LPGE de forma diferente para cada grupo de funcionarios. Este se determina no solamente por el grupo en el que esté integrado el interesado cuando se tenga que jubilar, sino por todos y cada uno de los haberes reguladores correspondientes a los Cuerpos, Escalas, plazas, empleos o categorías por los que haya transcurrido a lo largo de su carrera administrativa. De este modo, si un funcionario no ha cambiado en toda su vida de Cuerpo, Escala, plaza, etc, la pensión debe de calcularse en base a un único haber regulador¹².

En aquellos casos que se produzcan cambios en la carrera profesional del funcionario por cambio de escala, cuerpo o plaza, el haber regulador final sufrirá cambios que debe tener en cuenta los años que el funcionario haya prestado su servicio en cada uno de los distintos puestos. En los casos excepcionales en que el funcionario siempre haya prestado servicio en el mismo cuerpo, escala o plaza, se procederá al cálculo de la pensión anual de jubilación o retiro en base al haber regulador que inicialmente le correspondiera al

¹² Blasco Lahoz, J.F, Lopez Gandía, J y Mompaler Carrasco, M^a. A. *Regímenes Especiales de la Seguridad Social*, op.cit, pp. 397.

funcionario. El porcentaje de cálculo, atiende a los años completos de servicios efectivos al Estado que tuvieran reconocidos (100% con 35 años). En cambio, para la pensión de jubilación o retiro por incapacidad permanente, se llevará a cabo con las mismas reglas como si hubiera prestado servicios efectivos en el cuerpo o categoría que tuviera al momento del cese. Finalmente el motivo determinante; lo constituye el cese en el servicio activo.

Respecto al porcentaje aplicable, la escala que determina el porcentaje que se va a aplicar sobre el haber regulador lo contempla el art. 31.1 del TRCPE.

e) Incompatibilidades

Las pensiones de jubilación o retiro, tanto ordinaria como extraordinaria, serán incompatibles con el desempeño de cualquier puesto de trabajo en el sector público por parte de sus titulares. Además será incompatible con el ejercicio de una actividad, por cuenta propia o ajena, que pueda dar lugar a la inclusión de su titular en cualquier régimen público de SS. No obstante, existen una serie de supuestos en las pensiones de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad, que establece que cuando el interesado no pueda estar capacitado y sea efectiva una incapacidad total para el desempeño de una profesión u oficio, existe la opción de poder compatibilizar la percepción de la pensión con el desempeño de dicha actividad siempre que sea distinta de la que está realizando al servicio del Estado.

1.2.2.2 Pensiones a favor de familiares

a) Hecho causante

El hecho causante de las pensiones a favor de los familiares del personal funcionario es el fallecimiento como establece el art. 34.1 TRLCP. Además en el mismo precepto no se contempla la discriminación por sexos, es decir, las mujeres causan los mismos derechos a favor de sus familiares de la misma manera que la pudieran causar los varones¹³. Los derechos a favor de los familiares, nacen sin obligación de que el causante haya completado ningún periodo mínimo de servicios efectivos.

¹³ STS 3215/1991, de 14 de octubre, Sala de lo Contencioso.

Cabe destacar que estos derechos se adquieren y pierden por una serie de causas que contempla el art.37 bis, impedimento para ser beneficiario de las prestaciones a favor de los familiares del TRLCP:

“Sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, no podrá tener la condición de beneficiario de las prestaciones a favor de los familiares que hubieran podido corresponderle, quien fuera condenado por sentencia firme por la comisión de un delito doloso de homicidio en cualquiera de sus formas, cuando la víctima fuera el sujeto causante de la prestación.”

b) Clases de pensiones a favor de familiares

Se consideran pensiones a favor de familiares, cuando el fallecimiento del funcionario o del pensionista jubilado origine pensiones a favor de familiares como los casos que recoge el Capítulo III de la Sección primera del TRLCP: Pensión de viudedad, pensión de orfandad y pensiones a favor de los padres.

Pensión de viudedad

Para que se pueda percibir la pensión de viudedad, se debe ser o haber sido cónyuge de hecho del causante fallecido. La pensión de viudedad se adquiere en proporción del tiempo convivido con el causante, de manera que la pensión de viudedad se otorga como mérito a la vida compartida con el causante fallecido¹⁴.

Como se establece en el TRLCP, se procederá el derecho a pensión cuando habiéndose producido el hecho causante con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008¹⁵, cuando concurren las siguientes circunstancias:

- a. La muerte del causante no se hubiera podido causar derecho a pensión de viudedad.

¹⁴ De Torres Díez-Madroño, P. “Integración en el régimen general de la seguridad social de los funcionarios públicos a partir del 1 de enero de 2011”, *Revista del Ministerio de empleo y seguridad social*, Nº 104, 2013, pp. 133.

¹⁵ BOE núm. 310, 27 de diciembre de 2007.

- b. Que el beneficiario se hubiera mantenido como pareja de hecho del causante, al menos, los 6 años anteriores a fallecer.
- c. Que el beneficiario y el causante hubieran tenido hijos comunes.
- d. Que el beneficiario no tenga reconocido derecho a pensión contributiva de la SS.
- e. Que la solicitud fuera presentada en el plazo improrrogable de 12 meses.

a) Base reguladora

En cuanto a la base reguladora de la pensión de viudedad está constituida por la pensión de jubilación o retiro del fallecido. El cálculo de la base reguladora se establece en el art. 39 del TRLCP con los siguientes supuestos:

- 1) Art. 39.1 “A este efecto se tomará la pensión de jubilación o retiro que efectivamente se hubiera señalado al causante, debidamente actualizada en su caso, o la que hubiera podido corresponder a éste al momento de su jubilación o retiro forzoso si hubiera fallecido con anterioridad al cumplimiento de la edad correspondiente y no hubiera llegado a ser declarado jubilado o retirado, permaneciendo invariable el cuerpo, escala, plaza, empleo o categoría a que estuviera adscrito aquél al momento de fallecer. Si el causante falleciera en situación de excedencia voluntaria o de suspensión firme o en situación militar legalmente asimilable, como base reguladora de la pensión de viudedad se tomará la pensión de jubilación o retiro que le hubiera correspondido solamente en función de los servicios prestados hasta el momento de su pase a tales situaciones”
- 2) Art. 39.2 “Cuando el causante de los derechos al momento de su fallecimiento tuviera señalada una pensión extraordinaria de jubilación o retiro por inutilidad contraída en acto de servicio o como consecuencia del mismo por motivo de actos de terrorismo, la base reguladora de la pensión de viudedad estará constituida por el importe teórico de la pensión extraordinaria de jubilación o retiro, debidamente actualizada en su caso, que hubiera podido corresponder a aquél si la inutilidad producida en acto de servicio o como consecuencia del mismo no se hubiese originado por actos de terrorismo “

Cabe añadir que a la base reguladora se debe aplicar el porcentaje fijo del 50 por 100 para obtener el importe de la pensión de viudedad.

b) Extinción del derecho a pensión

La pensión de viudedad, según afecte a su legislación reguladora correspondiente se extinguirá por contraer su titular nuevo matrimonio, como recoge el art. 38.2 del TRLCP.

Aquellos beneficiarios de pensión de viudedad que contraigan matrimonio a partir del 1 de enero de 2002, podrán seguir percibiendo la pensión en los supuestos en que concurren todos y cada uno de los siguientes requisitos¹⁶:

- 1) Ser mayor de 61 años o una incapacidad permanente que inhabilite a su titular para toda profesión u oficio, o sea constitutiva de gran invalidez o que pueda acreditar en todo caso una discapacidad igual o superior al 65 por 100.
- 2) Establecer la pensión o pensiones de viudedad percibidas por el pensionista la principal o única fuente de ingresos.
- 3) Tener el matrimonio unos ingresos anuales de cualquier naturaleza, que incluyan los complementos a las pensiones.

Para el mantenimiento de los derechos a pensión de viudedad y a efectos del cómputo de los ingresos se aplicarán las mismas reglas y procedimientos establecidos en el art. 1.3 del RD 134/2002 en materia de complementos económicos con un mínimo en las pensiones de Clases Pasivas¹⁷.

Pensión de orfandad

La pensión de orfandad es aquella a la que tienen derecho los hijos del causante fallecido. Dicho de otra manera, los hijos del causante fallecido tienen derecho a recibir la pensión de orfandad siempre que sean menores de 21 años. Cabe añadir, que para que los hijos puedan percibir la pensión legítima del causante fallecido se tienen en cuenta una serie de causas. En los casos de orfandad absoluta, la pensión se terminará cuando el titular cumpla 24 años de edad excepto que estuviera cursando estudios, por lo tanto, la percepción de la pensión se mantendrá hasta el primer día del mes siguiente del inicio del

¹⁶ BOE, núm.29 de 1 de febrero de 2002.

¹⁷ Íbidem.134.

siguiente curso académico¹⁸.

Para concluir, el derecho a la pensión de orfandad recaerá por igual a cada uno de los hijos del fallecido. La relación paterno-filial comprende tanto la matrimonial como la no matrimonial, así como la adopción.

a) Base reguladora

De la misma manera que la pensión de viudedad actúa la pensión de orfandad, en materia del cálculo de los términos de jubilación o retiro del fallecido.

b) Porcentajes aplicables para adquirir el derecho de orfandad

A dicha base reguladora para determinar el tanto por ciento de cada pensión de orfandad se aplicarán los siguientes porcentajes fijos:

- a) En el supuesto de que existiera sólo un hijo con derecho a pensión, el 25 por 100.
- b) En el supuesto de que existieran varios hijos con derecho a pensión, el 10 por 100.

Sin embargo, tenemos que destacar lo que establece el art. 42.4 del TRLCP:

- a) Art. 42.4 *“El importe conjunto de las distintas pensiones de orfandad no podrá superar, en ningún caso, el del 50 por 100 o el 100 por 100 de la base reguladora, según exista o no exista cónyuge superviviente del fallecido, respectivamente. Estos límites serán del 25 por 100 o de 50 por 100 en el caso de que la pensión de jubilación o de retiro que se hubiera señalado al causante hubiera sido extraordinaria por ser causada en acto de servicio o como consecuencia del mismo”*

Pensión a favor de los padres

Las pensiones a favor de los padres son las menos comunes dentro del ámbito de

¹⁸ Íbidem.135.

pensiones a favor de los familiares. Son aquellas que corresponden al padre y a la madre del causante, siempre que se cumplan una serie de supuestos:

- 1) Que dependieran económicamente del salario del causante.
- 2) Que no se determinen los beneficiarios para pensiones de viudedad y orfandad, debido a que no existen beneficiarios que obtengan el derecho a la pensión. En esos casos el art. 44.1 del TRLCP establece los requisitos para obtener la pensión a favor de los padres y madres.

Añadir que la base reguladora, está constituida por la pensión de jubilación o retiro del causante como en las demás pensiones. Respecto a la cuantía de las pensiones a favor de los padres, tienen un porcentaje fijo de un 15 por 100 de la base reguladora para la determinación de cada una de las pensiones¹⁹.

1.2.2.3 Pensiones extraordinarias

Es la jubilación por incapacidad permanente para el servicio o el fallecimiento del funcionario, siempre que esa incapacidad o ese fallecimiento se produzca por accidente o enfermedad, en acto de servicio o como consecuencia del mismo. Se presumirá el acto de servicio, salvo prueba en contrario, cuando la incapacidad permanente o el fallecimiento del funcionario hayan sucedido en el lugar y tiempo de trabajo. El art. 47 del TRLCP recoge las distintas clases de pensiones extraordinarias, siendo las siguientes:

- 1) Las pensiones de jubilación o retiro, a consecuencia de la incapacidad para realizar el servicio o inutilidad del personal debido a un accidente o enfermedad en acto de servicio. Se declaran incompatibles las indemnizaciones por lesiones sufridas en acto de servicio sin originar incapacidad absoluta²⁰.
- 2) Las pensiones a favor de familiares (viudedad, orfandad o a favor de los padres), surgen a consecuencia del mismo, sea por enfermedad o accidente. Del mismo modo que se tramitara cuando el funcionario haya desaparecido en acto de servicio o fallecido como consecuencia del mismo.

¹⁹ Blasco Lahoz, J.F, Lopez Gandía, J y Mompaler Carrasco, M^a. A. *Regímenes Especiales de la Seguridad Social*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2009, pp. 420-421.

²⁰ STS 23/2002, de 11 de marzo, Sala Cuarta de lo Social.

a) Requisitos

El derecho a las pensiones extraordinarias se produce con independencia del tiempo de servicios efectivos prestados al Estado por el funcionario²¹, sin que sea necesario acreditar período de carencia alguno como establece el art. 48.1 del TRLCP.

Por último no debemos olvidar que el otorgamiento de pensiones por jubilación e incapacidad permanente y viudedad, orfandad y a favor de padres, de conformidad con lo dispuesto en el Régimen de Clases Pasivas ha condicionado al mutualismo administrativo civil, militar y judicial, con los servicios de las respectivas entidades gestoras quedando reducidos a un papel secundario.

²¹ De Torres Díez-Madroño, P. “Integración en el régimen general de la seguridad social de los funcionarios públicos a partir del 1 de enero de 2011”, *Revista del Ministerio de empleo y seguridad social*, Nº 104, 2013, pp. 140-142.

2. Régimen Especial de Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado

2.1 Campo de aplicación

El Régimen Especial de la Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado (en adelante, REFCE), se gestiona por la Mutualidad de Funcionarios Civiles del Estado (MUFACE), se recoge en el RD Legislativo 4/2000, de 23 de junio por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre la Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, y el RD 375/2003, de 28 de marzo, que lo desarrolla. En este apartado, trataremos de explicar la acción protectora de Seguridad Social que corresponde a MUFACE.

2.1.1 Inclusiones

Como dispone el art. 3.1 del Texto Refundido Ley de Seguridad Social de Funcionarios Civiles del Estado²² (En adelante, TRLSSFCE) y art. 2 del Régimen General del Mutualismo Administrativo (En adelante, RGMA). Se encuentran obligatoriamente encuadrados en el campo de aplicación del mutualismo administrativo, los siguientes funcionarios:

- a) Funcionarios de carrera de la Administración Civil del Estado
- b) Funcionarios en prácticas
- c) Funcionarios interinos
- d) Personal funcionariado del extinguido Servicio de Pósitos
- e) Funcionarios del extinguido Patronato Nacional Antituberculoso y de Enfermedades del Tórax.
- f) Catedráticos y profesores de universidad que tienen plazas vinculadas con las instituciones sanitarias de la Seguridad Social.
- g) Los funcionarios procedentes del extinguido Servicio de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales.

Además, podrán incorporarse de manera opcional al campo de aplicación de MUFACE como prevé la dispos.ad.1ª.2 y 3 del TRLSSFCE:

²² BOE, núm154, de 28 de Junio de 2000.

- a) Siempre que no tengan derecho, a recibir asistencia sanitaria a través de alguno de los regímenes que integra la SS, como son los Funcionarios que hubieran pasado a condición de jubilados que percibieran pensiones de Régimen de Clases Pasivas.
- b) Se podrán incluir por una sola vez, a aquellos que hayan estado con baja en el Régimen Especial de las Fuerzas Armadas.
- c) También se encontrarán recogidos a aquellos funcionarios de carrera de los cuerpos docentes regulados por la Ley orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación.

Sin embargo, se incluyen como beneficiarios del mutualismo administrativo a los familiares, como establece el art. 15.1 del RGMA:

- a) Cónyuge del mutualista o persona que conviva con el mutualista o persona que conviva con el mutualista una relación de afectividad.
- b) Descendientes, hijos adoptivos o hermanos.
- c) Ascendientes, cualquiera que sea su condición.
- d) Cualquiera otra persona relacionada con el mutualista que se determine de acuerdo con lo dispuesto en el RGSS.

Pero para poder obtener la condición de beneficiario del mutualista se deberán cumplir con los requisitos que establece el art. 15.2 del RGMA:

- a) Estar viviendo con el titular del derecho y a sus expensas.
- b) No haber percibido ingresos por rendimientos derivados del trabajo o del capital mobiliario e inmobiliario.
- c) No estar protegidos, a través de cualquiera de los regímenes que integran el sistema de SS.

La condición de beneficiario resulta incompatible en el ámbito del mutualismo administrativo para la persona que no cumpla con los supuestos que establece el art.

19.1 RGMA:

- a) Un nuevo reconocimiento o mantenimiento de esa misma condición a título derivado de otro mutualista en el ámbito.
- b) La condición de mutualista obligatorio.

- c) La pertenencia a otro régimen del Sistema de la Seguridad Social, ya sea como titular o beneficiario.

Las incompatibilidades serán con carácter absoluto en aquellos casos de pertenencia a título propio al mutualismo administrativo o cualquier otro régimen del Sistema de la Seguridad Social.

2.1.2 Exclusiones

Quedan completamente excluidos del Régimen especial de los funcionarios civiles del Estado los funcionarios siguientes recogidos en el art. 3.2 del TRLSSFCE:

- a) Funcionarios de la Administración Local
- b) Funcionarios de los Organismos Autónomos
- c) Funcionarios de la Administración Militar
- d) Funcionarios de la Administración de Justicia
- e) Funcionarios de la Administración de la Seguridad Social
- f) Funcionarios de nuevo ingreso y en prácticas de las Comunidades Autónomas
- g) Funcionarios de carrera de la Administración Civil del Estado transferidos a las Comunidades Autónomas.
- h) Personal de administración y servicios propios de las universidades.

2.2 Actos de encuadramiento

2.2.1 Alta

a) Alta obligatoria

La incorporación inicial en MUFACE es de carácter obligatorio para todos los funcionarios incluidos en su ámbito de aplicación, desde el momento en que se toma el cargo de su posesión o desde el comienzo del periodo de prácticas. Asimismo, la condición de alta es obligatoria en MUFACE para todos los funcionarios que se encuentran en servicio activo desde el momento que toman posesión del cargo o reingresen al servicio activo como dispone el art. 9.1 del RGMA.

b) Alta voluntaria

El art. 10.2 del RGMA dispone el alta de manera voluntaria en MUFACE, para los funcionarios que causen baja por excedencia voluntaria, pérdida de la condición de funcionarios o transferencia a Cuerpos de las Comunidades Europeas, que quieran seguir manteniendo los derechos que esta le confiere, siempre que abonen las cuotas correspondientes al funcionario y al Estado. De la misma forma, pueden ejercer el derecho para adquirir la condición de mutualistas de carácter voluntario los pensionistas de jubilación del Régimen de Clases Pasivas del Estado, anteriores a 20 de julio de 1975, que hubieren optado por incorporarse de manera voluntaria al Régimen del Mutualismo Administrativo como viene recogido en el art. 11 del RGMA²³.

2.2.2 Cambio de cuerpo y afiliación a más de un régimen de la Seguridad Social

Cuando se requiere de un cambio de cuerpo y afiliación a más de un régimen de la SS se aplican una serie de pautas que recoge el art. 12 del RGMA, para que puedan hacerse efectivas:

- a) En el supuesto de que un mutualista ingrese o reingrese en otro cuerpo o escala incluida en el ámbito de aplicación de este reglamento, mantendrá su situación de alta en la mutualidad.
- b) Cuando un funcionario ocupe varias plazas que tengan legalmente establecida su compatibilidad causará alta a través de aquella por la que perciba las retribuciones básicas.
- c) Cuando una única prestación de servicios sea causa de la inclusión obligatoria de un funcionario público en el Régimen especial de la Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado y en otro régimen del Sistema de la Seguridad Social, podrá optar, ser por una sola vez.
- d) Los derechos que puedan causar para sí o para sus familiares los mutualistas que pasen de este régimen especial a otro régimen de Seguridad Social o viceversa, a lo largo de su vida profesional.

²³ Hurtado González, Luis. *Regímenes especiales de la seguridad social*, Madrid, Tecnos, 2011, pp.328-329.

2.2.3 Baja

Causan bajan como mutualistas obligatorios aquellos funcionarios que pasen de tener una situación de excedencia voluntaria, en cualquiera de sus distintas modalidades. También los funcionarios que pierdan tal condición, sin importar la causa que sea. Asimismo, los funcionarios que ejerciten el derecho de transferencia establecido en el art. 11.2 del Anexo VIII del Estatuto de los Funcionarios de las Comunidades Europeas²⁴ y finalmente, los funcionarios que sean afiliados obligatoriamente al Régimen especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

2.2.4 Gestión

La gestión para la afiliación, alta, baja y cambios administrativos se llevarán de oficio y a instancia del interesado como recoge el art. 14.1 del RGMA. Las obligaciones y derechos respecto a MUFACE se comprenderán, referidos a fecha de efecto del acto de posesión del cargo²⁵.

2.3 Cotización

La cotización en MUFACE es de carácter obligatorio como recoge el art. 22.1 del RGMA, y su cotización incluye de dos formas de aportación. Por una parte, la cuota individual correspondiente a cada mutualista. Y por otra parte, la aportación que realiza el Estado como recoge el art. 35 del TRLSSFCE y el 43 y 44 del RGMA. Estas aportaciones se encargarán de financiar todas las prestaciones, excepto las prestaciones familiares por hijo a cargo discapacitado. Estarán obligados a cotizar los mutualistas en alta que se encuentren en alguna de las situaciones administrativas correspondientes:

- a) Teniendo en cuenta la situación de servicio en activo del mutualista, a la que se incluye la situación de incapacidad temporal
- b) Servicios especiales
- c) Servicios en comunidades autónomas
- d) Expectativa de destino

²⁴ DOUE, núm.56, de 4 de marzo de 1968.

²⁵ Hurtado González, Luis. *Regímenes especiales de la seguridad social*, Madrid, Tecnos, 2011, pp.330.

- e) Excedencia forzosa
- f) Suspensión provisional
- g) Mutualistas voluntarios

2.3.1 Regímenes de cotización

Para que se haga efectivo el abono de las cuotas, se tendrán que aplicar dos regímenes distintos como establece el art.26.2 del TRLSSFCE, como son: Régimen general de cotización y régimen singular de cotización, que tratamos a continuación:

Régimen general de cotización

Se encuentran en el régimen general de cotización aquellos mutualistas cuyas oficinas pagadoras retengan de su nómina el importe de la cuota de la mutualidad. Las oficinas pagadoras en las distintas Administraciones Públicas, órganos constitucionales y demás entidades del sector público, se encargarán de deducir en las nóminas las cuotas individuales a los funcionarios en servicio activo, y se retendrán el importe de la cuota individual de todos aquellos funcionarios que se encuentren en situación de servicios especiales.

Régimen singular de cotización

De conformidad con lo dispuesto en el art. 28.1 del RGMA, los mutualistas se encuentran sometidos al régimen singular de cotización en los siguientes supuestos:

- a) Los mutualistas obligatorios en alta en situación de servicios especiales a los que no se les practique la retención de cuota en la retribución de su puesto.
- b) Los mutualistas que soliciten el mantenimiento facultativo del alta.

Dicho de otro modo, cabe apuntar que el régimen singular consiste en el pago de las cuotas directamente por el mutualista, tal y como recoge el art. 28.2 del RGMA.

3.3.2 Contenido y obligaciones

Para determinar el contenido de la cotización, la base de cotización será la que se establezca como haber regulador a efectos de la cotización de derechos pasivos como determina el art. 10.2 del TRLSSFCE. Mientras que el tipo porcentual de cotización será fijado por la Ley de Presupuestos Generales del Estado para cada ejercicio económico.

Para obtener la liquidación mensual se deben aplicar las siguientes pautas:

- a) La base reguladora se reducirá en la misma proporción que las retribuciones, con la misma fecha de efectos de la reducción de éstas, en el caso de funcionarios a los que cualquier norma autorice a prestar servicio en régimen de jornada reducida, por tiempo que no sea inferior al año.
- b) Las liquidaciones mensuales referidas a los mutualistas en el mes en que causen alta obligatoria y en el de baja como mutualistas obligatorios, siempre que no sea por fallecimiento, se calcularán por días.
- c) Se tomará como base de cotización de los funcionarios en prácticas que ya tuvieran la condición de mutualistas en alta la correspondiente a la opción ejercida por el funcionario de percibir las retribuciones del anterior o del nuevo cuerpo.

La obligación de cotizar nace desde la fecha de alta del funcionario en la mutualidad como dispone el art. 24.1 del RGMA. Esta obligación de cotizar se mantendrá durante todo el periodo que el funcionario esté en alta. La única condición para que no sea efectiva la obligación de cotizar es por medio de la baja del funcionario en la mutualidad, que extingue toda obligación a cotizar²⁶.

Sin embargo, la obligación de cotizar puede verse suspendida para los mutualistas obligatorios con las siguientes circunstancias:

- a) Cuando disfruten de licencia por asuntos propios.
- b) Cuando se hallen en la situación de suspensión firme.

Para terminar, se debe tener constancia que la obligación de pago de las cotizaciones

²⁶ Blasco Lahoz, J.F. López Gandía, J. *Curso de Seguridad Social*. Valencia, Tirant Lo Blanch, 2016, pp.431-434.

tiene un periodo de prescripción, en concreto, de 4 años a contar desde la fecha en que preceptivamente debieron ser ingresadas.

2.4 Recaudación de cuotas

Los sujetos que tienen la potestad para poder recaudar las cuotas siempre que se trate del régimen general de cotización serán los siguientes organismos que recoge el art. 31.1 del RGMA:

- a) La Caja Pagadora de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera y las cajas Pagadoras de las Delegaciones de Economía y Hacienda.
- b) Los órganos competentes de las Administraciones de las comunidades autónomas.
- c) Las habilitaciones u oficinas pagadoras o entidades del sector público.

2.4.1 Plazo de ingreso y recargos

Para poder hacer el ingreso de las cuotas se llevará a cabo en un solo acto y siempre a mensualidad vencida, de este modo quedando al corriente la correspondiente liquidación y deducción de la nómina, en el caso del régimen general de cotización. Y dentro del mes siguiente al del periodo al que corresponda el ingreso, en el caso del régimen singular de cotización como prevé el art. 32 del RGMA.

Sin embargo, los recargos de las cuotas ingresadas fuera de plazo tendrán recargos de mora con las siguientes penalizaciones: Del 5 por 100, siempre que se abonen dentro de los 2 meses naturales siguientes al vencimiento del plazo. Y del 20 por 100, siempre que se abonen transcurrido el plazo anterior y sin iniciarse la vía de apremio²⁷.

El procedimiento por el que se lleva a cabo el ingreso de las cuotas retenidas por las oficinas pagadoras se llevara por medio de los requisitos que se establezcan en el art. 35.1 del RGMA. Las cuotas que se tengan que realizar por los mutualistas, que pertenezcan al régimen singular de cotización se documentarán mediante la justificación que precise la mutualidad. En esos documentos de cotización se deben especificar el importe de las

²⁷ Hurtado González, L. *Regímenes especiales de la seguridad social*, Madrid, Tecnos, 2011, p.332.

cotizaciones descontadas a los mutualistas y el control de los ingresos siempre quedará en responsabilidad de MUFACE.

2.4.2 Recaudación de las cuotas en vía ejecutiva

Como establece el art. 38.1 del RGMA y las disposiciones complementarias en el TRLSSFCE, la recaudación de todas las cuotas en vía de apremio o con recargos de mora se deben llevar a cabo con el procedimiento de plazos de ingreso y recargos anteriores. Todos los gastos y costas que puedan causar la recaudación en el procedimiento de vía ejecutiva, deben ser pagados por el deudor con su correspondiente liquidación. De este modo, la dirección de MUFACE se asegura cumplir todos los procedimientos jurídicos legales, para hacer efectivo el abono de las cuotas pendientes de los deudores.

2.5 Acción protectora

Los empleados públicos están respaldados por la acción protectora de la SS, es decir, que tienen derecho a las prestaciones correspondientes al régimen que les sea de aplicación. En este caso, los mutualistas y sus familiares a su cargo están protegidos por lo que dispone el art. 11 del TRLSSFCE con las siguientes circunstancias:

- a) Incapacidad temporal, derivada de alguna enfermedad común o profesional y accidente común o en acto de servicio.
- b) Necesidad de asistencia sanitaria.
- c) Incapacidad permanente, derivada de alguna enfermedad común o profesional y accidente común o en acto de servicio.
- d) Cargas familiares.

El reconocimiento de los derechos que tengan relación con enfermedad profesional y de accidente en acto de servicio o fuera como consecuencia de él, a efectos del mutualismo administrativo, deben ser gestionados por MUFACE por medio del art. 61.1 del RGMA, en el que se regula el procedimiento para reconocer los derechos procedentes de enfermedad profesional y accidentes en acto de servicio.

2.5.1 Régimen Jurídico de las prestaciones

Los mutualistas causarán derecho a las prestaciones cuando, además de reunir los requisitos exigidos para cada una de ellas, se encuentren en alta en MUFACE o en una situación asimilada a la misma, al sobrevenir la situación protegida como recoge el art. 49.1 del RGMA:

- a) Quienes hayan optado por mantener su situación de alta como mutualistas voluntarios.
- b) Los pensionistas que se hubieran incorporado como mutualistas voluntarios.

De este modo, para poder causar derecho a prestaciones económicas se podrán totalizar los periodos de cotización mientras sean acreditados en otros regímenes, siempre que no se contradiga con los del REFCE y que dichas prestaciones se encuentren incluidas en la acción protectora del régimen especial.

Prescripción y caducidad

En el régimen jurídico de las prestaciones, el derecho a reconocer las prestaciones tiene un periodo de tiempo fijado en el que transcurrido 5 años prescribirá cualquier derecho a prestación. Además la prescripción solo podrá ser interrumpida ya sea por la reclamación pertinente llevada a cabo por MUFACE o cuando sea por causas ordinarias que se establecen en el art. 1973 del Código Civil²⁸. La expectativa del derecho al reconocimiento de las prestaciones siempre queda sujeta a convocatoria pública, lo que permite el conocimiento de los plazos específicos.

2.5.2 Prestaciones

Las prestaciones que los mutualistas o sus beneficiarios tienen derecho a recibir se encuentran recogidos en el art. 12.1 del TRLSSFCE:

²⁸ Como establece el art. 1973 del Código Civil “La prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los Tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor”

- a) Asistencia sanitaria.
- b) Subsidios por incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo.
- c) Prestaciones recuperadoras por incapacidad permanente total, absoluta y gran invalidez.
- d) Prestaciones para la remuneración de la persona encargada de la asistencia por la incapacidad del mutualista.
- e) Indemnizaciones por lesiones, mutilaciones y deformaciones causadas por enfermedad profesional.
- f) Servicios sociales.
- g) Prestaciones familiares por hijo a cargo discapacitado.
- h) Asistencia social.
- i) Ayudas económicas en los casos de parto múltiple.
- j) Prestación económica por cuidado de hijo menor afectado por cáncer u otra enfermedad grave.

Asistencia sanitaria

De conformidad con el art. 15 del TRLSSFCE y los arts. 67-69 del RGMA, son beneficiarios de las prestaciones sanitarias los siguientes:

- a) Mutualistas en activo y sus beneficiarios.
- b) Pensionistas y sus beneficiarios.
- c) Cónyuges viudos de mutualistas activos y jubilados.
- d) Huérfanos de mutualistas activos y jubilados.
- e) Cónyuges viudos y huérfanos de quienes fueron funcionarios con la condición de mutualista obligatorio de MUFACE.
- f) Personas que reciban la pensión de viudedad de clases pasivas.

La asistencia sanitaria tiene como único objeto, la prestación de todos los servicios médicos y farmacéuticos que puedan servir para restablecer la salud de los beneficiarios de este régimen especial. También tiene como propósito proporcionar los servicios convenientes para las prestaciones médicas y farmacéuticas, además de poder ofrecer rehabilitación física para aquellos casos de recuperación por incapacidad profesional. Además esta asistencia sanitaria se prestará respetando siempre las carteras del Sistema

Nacional Salud (en adelante, SNS). Los distintos contenidos a los que se extiende la asistencia sanitaria, de acuerdo con lo que establece el art. 74 del RGMA²⁹, son los siguientes:

- a) La atención primaria
- b) La atención especializada
- c) La prestación farmacéutica

Prestaciones complementarias

La Mutuality tiene el deber de garantizar en todo momento el cumplimiento de las carteras del Sistema Nacional de Salud, cuyo fin es cumplir el procedimiento y garantizar la calidad del servicio. Sin embargo, como elemento adicional las prestaciones complementarias que causan efecto en los beneficiarios, son las siguientes:

- a) Transporte sanitario.
- b) Oxigenoterapia a domicilio.
- c) Tratamientos dietoterápicos complejos.
- d) Prestaciones ortoprotésicas.
- e) Otras prestaciones sanitarias, como pueden ser prestaciones dentarias y oculares.

Incapacidad temporal

Aquellos funcionarios que se encuentren en el ámbito de aplicación del RESSFCE, se pueden encontrar en situación de incapacidad temporal siempre que sean por causas de enfermedad o accidente bajo las circunstancias contempladas en el art. 18.1 del TRLSFCE:

- a) De padecer un proceso patológico por enfermedad común o profesional o simplemente por un accidente, sin importar que el mutualista esté en acto de servicio.
- b) También recibir asistencia sanitaria para su recuperación suministrada por MUFACE.

²⁹ BOE, núm. 87

- c) Estar en posesión de la licencia que acredite que el mutualista posee una enfermedad de incapacidad temporal.

No se puede declarar incapacidad temporal, si no se está en posesión de permisos o licencias, excepto en aquellos casos que sean por parto y de paternidad no se tendrá la consideración de incapacidad temporal. En cambio, si se puede considerar incapacidad temporal la situación de aquellos funcionarios que puedan padecer un proceso patológico, ya sea por enfermedad o lesión por accidente, y no puedan llevar a cabo el desempeño de su servicio³⁰.

Aquellos procesos patológicos se deben acreditar por parte médico, que debe ser expedido por el Sistema Nacional de Salud para que se pueda acreditar a tales efectos la asistencia sanitaria. Serán beneficiarios a la prestación por incapacidad temporal, los funcionarios mutualistas que tengan en todo momento acreditado como mínimo una cotización de 6 meses. La situación del funcionario al que se le conceda la condición de incapacidad temporal genera una serie de derechos económicos que se recogen en el art.

94.1 del RGMA en los siguientes supuestos:

- a) Durante los 3 primeros meses, el funcionario tendrá derecho a recibir la totalidad de las retribuciones básicas y de las retribuciones complementarias del funcionario en la misma cuantía a las que le correspondería en cada momento en su puesto de trabajo si no se encontrase en esta situación de incapacidad temporal.
- b) Desde el 4 mes, y mientras dure esa situación, el funcionario recibirá las retribuciones básicas que le corresponderían en cada momento en su puesto de trabajo si no se encontrase en situación de incapacidad temporal, de la prestación por hijo a cargo, y en subsidio por incapacidad temporal a cargo de MUFACE, la cuantía, fija e invariable será la mayor de las dos cantidades siguientes: en primer lugar, para las retribuciones básicas será del 80 por 100 en ellas están incluido todos los sueldos, trienios, pagas extraordinarias y retribuciones complementarias. Esta última, es del 75 por 100 siempre que las retribuciones complementarias estén devengadas en el periodo del tercer mes.

³⁰ Rodríguez Escanciano, S. "Los Regímenes especiales de los funcionarios públicos: situación actual y perspectivas". *Foro de Seguridad Social*, núm. 20, 2008, pp.154-160.

Lo dispuesto en los arts. 22, 23 y 24 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público y la Ley de Presupuestos Generales del Estado, tener en cuenta para el cálculo de las cuantías de las retribuciones de los funcionarios de las Administraciones Públicas, y para las indemnizaciones y las gratificaciones por servicios extraordinarios.

Sin embargo, el proceso de nacimiento del derecho a la prestación se desarrolla con diferentes mecanismos. Como inicio al proceso de nacimiento del derecho a la prestación y la duración de la prestación deben ser reconocidas con la concesión de licencia de incapacidad temporal. De esta manera, el nacimiento para recibir el subsidio se produce a partir de que finalice el plazo de tres meses desde que se otorga la licencia por enfermedad o accidente al funcionario.

Aunque para determinar la duración de la prestación debemos atender lo que dispone el art. 20 del TRLSSFCE:

- a) La duración de la primera y sucesivas licencias será del tiempo necesario para su curación
- b) Cuando se prevea que la lesión por accidente impedirá el desempeño de sus funciones públicas.
- c) La situación de incapacidad temporal se extingue por el transcurso del tiempo, cuando exceda del plazo máximo que establece el RGSS, llevándose a cabo el examen para determinar la incapacidad temporal nuevamente por MUFACE.

Las causas que pueden provocar la extinción del derecho a este subsidio se disponen en los arts. 20.2 y 21.5 del TRLSSFCE, que contemplan varias circunstancias³¹:

- a) La finalización de la licencia por enfermedad que estuviera en condición de trámite o con carácter pendiente.
- b) Ser declarado en condición de jubilación por incapacidad permanente para el desempeño de la función pública.
- c) Jubilación forzosa o voluntaria del funcionario público.

³¹ Íbidem. pp.162.

- d) Fallecimiento.
- e) Que se inicie un nuevo proceso de incapacidad temporal.
- f) Que se agoten todos los plazos de duración, incluidos los de prórroga, como establece el Régimen General de la Seguridad Social.

Este derecho puede ser denegado, anulado o suspendido cuando el beneficiario haya realizado actividades fraudulentas para obtener la prestación y también cuando el beneficiario trabaje por cuenta ajena mientras tenga la condición de incapacidad temporal.

Incapacidad permanente

La incapacidad permanente es la situación del funcionario, que tras haber estado sometido a un proceso prescrito y habiendo sido dado de alta médica refleja reducciones anatómicas o funcionales graves que anulan la capacidad para el servicio. Esta incapacidad permanente debe ser derivada siempre que no se conozcan sus causas. Debemos considerar que la incapacidad permanente tiene varios grados que según su clasificación pueden ser más graves o leves³²:

- a) Incapacidad permanente parcial.
- b) Incapacidad permanente absoluta.
- c) Incapacidad permanente total.
- d) Gran invalidez.

Por tanto, vamos a tratar de manera breve cada una de los grados mencionados anteriores.

- a) Incapacidad permanente parcial

Se declara incapacidad permanente parcial cuando la enfermedad o accidente común el funcionario sigue percibiendo los haberes que correspondan al puesto de trabajo que efectivamente desempeña, como recoge el art. 24 del TRLSSFCE y 103.2 del RGMA.

- b) Incapacidad permanente absoluta

³² Íbidem. pp. 163.

Este grado suele dar paso a la jubilación del funcionario por no estar en sus plenas facultades para desempeñar la función pública de acuerdo con lo que establece la normativa de derechos pasivos.

c) Incapacidad permanente total

Es la situación en la que el mutualista, ya en situación de jubilación por incapacidad permanente, se encuentra afectado por situaciones como la pérdida total de visión en los dos ojos, la pérdida funcional en sus funciones vitales esenciales y también cualquier otra pérdida tanto anatómica como funcional que pueda generar la ayuda de alguien para realizar las funciones vitales esenciales.

d) Gran invalidez

Aquellas circunstancias que puedan limitar el desempeño de las funciones públicas del funcionario, puedan ser lesiones, mutilaciones o deformidades, darán derecho a recibir una indemnización cuya cantidad queda establecida por el art. 28 del TRLSSFCE. El abono será por medio de un único pago.

Protección a los familiares

Para el ámbito de protección de la familia tenemos dos prestaciones que se otorgan, tal y como establece el art. 118 del RGMA en prestaciones familiares y ayudas económicas en los casos de parto múltiple.

La prestación para familiares se recoge en los arts. 29 del TRLSSFCE y 119 del RGMA con las siguientes causas³³:

- a) Prestación por hijo a cargo menor de 18 años.
- b) Prestación por hijo a cargo con discapacidad, en este caso tanto la el reconocimiento del derecho como su gestión corresponden en exclusiva a MUFACE como recoge el art. 119.1 del RGMA.

³³ Blasco Lahoz, J.F, López Gandía , J y Mompaler Carrasco, M^a. A. *Regímenes Especiales de la Seguridad Social*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2009, p.390.

Las ayudas que se perciben económicamente por parto múltiple, se consideraran cuando se precise de un subsidio especial para hacer frente a la maternidad en los siguientes supuestos:

- a) Hijos nacidos en el mismo parto, cuando el número sea superior a 2.
- b) Los menores que hayan sido adoptados sin distinguir en su modalidad preadoptiva o permanente, cuando sea superior a 2.

En cualquier caso, estos supuestos deben manifestar quien será el beneficiario, cuando el progenitor tenga la condición de mutualista en MUFACE o pueda tener derecho a subsidio por algún régimen público de la seguridad social. Por último, el derecho a ser beneficiario de la prestación no está limitado por las circunstancias administrativas en las que pueda concurrir el mutualista como dispone el art. 121.5 del RGMA.

2.6 Gestión del mutualismo administrativo

El sistema de mutualismo administrativo se administrará y prestará a través de MUFACE. Este tendrá la potestad como órgano público con personalidad jurídica pública, tesorería y patrimonio propio y autonomía de su gestión como dispone el art.

5.1 del TRLSSFCE.

Dicha gestión se llevará a cabo únicamente por MUFACE, sin inconvenientes a las competencias de las comunidades autónomas. La cesión de los datos de salud que son necesarios para realizar el reconocimiento que otorga el derecho a la prestación económica del Régimen del mutualismo administrativo se encuentra regulado en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. Sin requerir el consentimiento del interesado en los casos de reconocimiento de las prestaciones. MUFACE tendrá la potestad para obtener de las instituciones sanitarias, la información relevante para poder otorgar el reconocimiento de las prestaciones como recoge la dispos.ad.10ª del RGMA³⁴.

³⁴ Gorelli Hernández, J, Rodríguez Ramos, Mª.J, Vílchez Porras, M. *Sistema de Seguridad Social*, Madrid, Tecnos, 2010, pp. 315-323.

3. Régimen Especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas

El Régimen Especial de las Fuerzas Armadas (en adelante, REFAS), cuya gestión corresponde al Instituto Social de las Fuerzas Armadas (ISFAS), se regula por el RD Legislativo 1/2000, de 9 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y por el RD 1.726/2007, de 21 de diciembre, que lo desarrolla.

3. 1 Campo de aplicación

Se encuentran de manera obligatoria en el régimen especial de la seguridad social de las fuerzas armadas cualquier colectivo que se encuentre en el art. 2.1 RGSSFAS:

- a) Los militares de carrera de las fuerzas armadas
- b) Los militares de complemento, siempre que tengan una relación con las fuerzas armadas.
- c) Los militares profesionales de tropa y marinería.
- d) Los alumnos de la enseñanza militar de formación
- e) Los militares de carrera de la guardia civil y los alumnos de los centros docentes de formación de dicho cuerpo
- f) Los funcionarios civiles de cuerpos adscritos al Ministerio de Defensa que no se hubieran incorporado al régimen especial de los funcionarios civiles del estado.
- g) El personal estatutario del Centro Nacional de Inteligencia (CNI).
- h) Cualquiera de los colectivos anteriores que convierta su condición de activo ha jubilado.
- i) El personal que por motivos diferentes a la jubilación pierda la condición de militar o funcionario civil.

Además, el personal incluido en el REFAS que pase a cualquier situación que no lleve consigo su cese definitivo en las fuerzas armadas y deje de percibir sus haberes básicos, seguirá incluido en su ámbito de aplicación excepto que le corresponda inscribirse en cualquier otro régimen de la seguridad social. Por último, estarán excluidos el personal civil, no funcionario, que trabajen en la administración militar y en el CNI³⁵.

³⁵ Hurtado González, L. *Regímenes especiales de la seguridad social*, Madrid, Tecnos, 2011, pp. 269-273.

3.2 Actos de encuadramiento

La integración al REFAS será obligatoria para todas las personas incluidas en su campo de aplicación como recoge el art. 6.1 del TRLSSFAS y 21.1 del RGSSFAS, y se producirá de oficio o a instancia de parte. La incorporación de los viudos y huérfanos tendrá lugar siempre que concurran los siguientes requisitos:

- a) Percibir una pensión de las Clases Pasivas del Estado de viudedad u orfandad, derivada de la relación de servicios que hubiera determinado o hubiese podido determinar la inclusión del causante del derecho en el RGSSFAS.
- b) No estar percibiendo ingresos por actividades derivadas del trabajo de naturaleza prestacional y capital mobiliario e inmobiliario
- c) No poseer el derecho, por título distinto, a estar integrado en cualquier otro régimen del sistema público de la seguridad social.

No es obligatoria la incorporación para los jubilados que encontrándose en situación de alta en algunos regímenes del sistema de seguridad social, renuncien expresamente al REFAS. Sin embargo, para todos aquellos sujetos que siempre que sean causantes del derecho quieran instar su incorporación al REFAS, el órgano competente será del Instituto Social de las Fuerzas Armadas (en adelante, ISFAS). La gestión que llevará a cabo el ISFAS, debe facilitar información de las personas que se incorporan al REFAS con su correspondiente documentación de afiliación³⁶.

3.3 Cotización

En cuanto a la cotización se lleva a cabo por el ISFAS y su carácter es obligatorio para todos los que son afiliados en el REFAS, a excepción de los siguientes casos:

- a) Quienes estén en situación de excedencia voluntaria para atender al cuidado de sus hijos
- b) Los alumnos de los centros militares y de la guardia civil, mientras estos no perciban retribuciones referidas.

³⁶ Ibídem. 275.

- c) Los sujetos que pasen a una situación de retiro o jubilación.

Estas excepciones se encuentran reguladas en el art. 71 del TRLSSFAS y también se encuentran recogidos en el art. 26 del RGSSFAS

3.4 Acción protectora

La protección del REFAS se produce por situaciones como son:

- a) Necesidad de asistencia sanitaria
- b) Incapacidad temporal, derivada de enfermedad común o profesional

En la situación del complemento a militares profesionales de tropa y marinería que en el momento de terminar de prestar sus servicios en las fuerzas armadas se encuentren en situación de incapacidad temporal por accidente o enfermedad que derive del servicio, no causaran baja en las fuerzas armadas y se prorrogará su compromiso hasta que finalice la situación de incapacidad.

Los empleados públicos tienen derecho a las prestaciones de la Seguridad Social correspondientes al régimen que les sea de aplicación como se contempla en el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público. Las prestaciones que tienen derecho sus afiliados o beneficiarios, cuando se encuentren en los supuestos legales establecidos son los siguientes³⁷:

- a) Asistencia sanitaria
- b) Subsidio por incapacidad temporal y por riesgo de embarazo
- c) Prestaciones económicas y recuperadoras
- d) Indemnización por lesiones, mutilaciones o deformidades.
- e) Servicios sociales
- f) Asistencia social
- g) Prestaciones familiares por hijos menores con discapacidad
- h) Ayudas económicas en los casos de parto
- i) Militares profesionales de tropa y marinería que se encuentran en situación legal de

³⁷ Ibídem. 280.

desempleo cuando finalice su compromiso laboral.

- j) Prestación económica que se percibe por cuidado de hijos menos afectados por cáncer o una enfermedad grave.

a) Asistencia sanitaria

La prestación se realiza cuando la enfermedad es común o profesional y las lesiones son ocasionadas por accidente en acto de servicio o como consecuencia de él. La asistencia sanitaria tiene por objeto la prestación de los servicios médicos y farmacéuticos para conservar o restablecer la salud con el fin de que el beneficiario vuelva en la mejor condición posible a su trabajo³⁸.

La prestación sanitaria se puede encontrar su contenido en los arts. 14 y 15 del TRLSSFAS y en el 56 del RGSSFAS que dispone:

- a) Servicios de atención primaria.
- b) Prestación farmacéutica.
- c) Prestaciones complementarias.
- d) Servicios de información y documentación sanitaria.

Incluso, se establece la asistencia sanitaria por accidente en acto de servicio y asistencia fuera del territorio nacional. De esta manera, el mutualismo garantiza el contenido de asistencia de los servicios comunes del sistema nacional de salud.

Todos los que tienen derecho a asistencia sanitaria deben ser asegurados, y sus familiares a cargo, así como los viudos de los asegurados activos y retirados o jubilados, en la manera que esté determinada en el art. 12.3 del TRLSSFAS. Por lo tanto, se consideran beneficiarios de las prestaciones de asistencia sanitaria a todos los asegurados que se encuentren incluidos en el REFAS como: el cónyuge o persona que conviva maritalmente con el titular de los derechos, los descendientes por naturaleza, quienes se hallen en situación de acogimiento legal, los ascendientes, los viudos y huérfanos de los asegurados.

³⁸ Ibídem. 281.

Las causas por las que extingue el derecho a prestación sanitaria se establecen en el art. 55 del RGSSFAS:

- a) Tratándose del titular, por perder dicha condición
- b) Los beneficiarios del titular perderán el derecho a la asistencia sanitaria cuando se extinga el derecho de su causante.
- c) Los viudos perderán el derecho a la asistencia sanitaria cuando dejen de concurrir las circunstancias previstas en los casos del art. 21. del RGSSFAS.

b) La protección familiar

Las prestaciones económicas de protección familiar se establecen en el art. 24.1 del TRLSSFAS y 85 del RGSSFAS con el siguiente contenido³⁹:

- a) Ayudas familiares por hijo menor acogido a cargo con discapacidad.

Los beneficiarios que tienen derecho a esta prestación, son el personal que esté incluido en el ámbito de aplicación del REFAS que tenga algún hijo o menor en adopción. Aquellos viudos, que estén en posesión de un hijo menor y los huérfanos de padre y madre menores de 18 años que tengan una discapacidad igual o superior al 33 por 100, o aquellos que superando la edad de los 18 años tengan una discapacidad que supera el 65 por 100, siempre que alguno de sus adoptantes hubiera estado incluido en el ámbito de aplicación del REFAS.

- b) Subsidio especial por maternidad en el supuesto de parto múltiple y prestación económica de pago único por la misma contingencia.

Este subsidio tiene una doble prestación para aquellos supuestos de parto y adopción múltiple. La primera es percibir un subsidio especial por cada hijo nacido o adoptado y la segunda es una prestación económica de pago único, siempre que el número de hijos nacidos o adoptados sea superior a dos.

³⁹ Rodríguez Escanciano, S. “Los Regímenes especiales de los funcionarios públicos: situación actual y perspectivas”. *Foro de Seguridad Social*. núm. 20, 2008, p.162.

c) Servicios sociales y ayudas asistenciales

La acción protectora del REFAS incluye los servicios sociales del sistema de la seguridad social, siempre que estas circunstancias no estén atendidas por otras prestaciones y sin perjuicio de la acción social que desarrolla las fuerzas armadas como actividad propia. Se considerarán beneficiarios de los servicios sociales y asistencia social a los siguientes:

- a) Cónyuge
- b) Hijos menores de 21 años o aquellos que padezcan una discapacidad.
- c) Hermanos con una edad de 18 años y mayor edad que posean una incapacidad permanente.
- d) Los viudos y huérfanos que sean beneficiarios de asistencia sanitaria, siempre que estos tengan edad menores 21 años o padezcan alguna incapacidad permanente

Las ayudas asistenciales que perciben los beneficiarios a la acción social incluidos en el ámbito de aplicación del REFAS están comprendidas en el art. 26.3 del TRLSSFAS, con las siguientes causas:

- a) Las dispensadas por tratamiento o intervenciones especiales
- b) Las determinadas por inexistencia o insuficiencia de prestaciones en supuestos concretos
- c) Las debidas a gastos de carácter urgente debidamente justificados.
- d) Cualesquier otra situación similar cuya percepción no haya sido regulada en las normas aplicables del régimen especial.

3.5 Gestión del REFAS

La gestión del REFAS se llevara a cabo a través del ISFAS, que se encuentra adscrito al Ministerio de Defensa, que tendrá el carácter de organismo público con personalidad jurídica pública, con su propio patrimonio y tesorería. Del mismo modo, el ISFAS es un organismo público con personalidad jurídica pública diferenciada por patrimonio y tesorería propios, así como su autonomía de gestión que se regirá con lo previsto en la Ley 6/1997, de 14 de abril, de organización y funcionamiento de la administración general del

estado⁴⁰.

4. Régimen Especial de la Seguridad Social del personal al servicio de la Administración de Justicia

El Régimen Especial de la Seguridad Social del Personal al Servicio de la Administración de Justicia (REPAJ) es gestionado por la Mutualidad General Judicial (MUGEJU), y su régimen jurídico lo desarrollan el RD Legislativo 3/2000, de 23 de junio, por el que se aprueba el texto refundido sobre el Régimen especial de Seguridad Social del personal al servicio de la Administración de Justicia, y el RD 1.026/2011, de 15 de julio.

4.1 Campo de aplicación

Se encuentran incluidos obligatoriamente en el campo de aplicación del REPAJ:

- a) El personal al servicio de la administración de justicia como son: Magistrados, jueces, fiscales de carrera, secretarios judiciales y médicos forenses.
- b) Los funcionarios en prácticas al servicio de la administración de justicia

4.2 Actos de encuadramiento

Para poder incorporarse como personal al servicio de la administración de justicia, tanto en servicio activo como en prácticas, servicios especiales o suspensión de funciones, hay que estar obligatoriamente incluido como mutualista en MUGEJU como prevé el art. 29 del RGMUGEJU. Este personal se debe mantener en el campo de aplicación cuando el mutualista pase a situación de jubilado, salvo que este incorporándose a otro régimen de la seguridad social o haya renunciado al REPAJ.

4.3 Cotización

Los sujetos obligados a cotizar serán todos los mutualistas que se encuentren incluidos en MUGEJU, a excepción de los que se encuentran en excedencia como dispone el art. 32 del RMUGEJU, que son aquellos que están al cuidado de sus hijos, que no

⁴⁰ Hurtado González, L. *Regímenes especiales de la seguridad social*, Madrid, Tecnos, 2011, p.286.

deberán cotizar mientras dure la situación.

4.4 Acción protectora

Como establecen los arts. 11 del TRLSSAJ y 52.2 del RGMUGEJU, las circunstancias protegidas en el REGAJ son las siguientes⁴¹:

- a) Alteración de la salud
- b) Incapacidad laboral
- c) Incapacidad permanente

En este caso, las dos últimas circunstancias pueden derivar de alguna enfermedad o accidente del mutualista, cualquiera que sea su causa.

a) Prestaciones

Los empleados públicos que se encuentren en el correspondiente régimen que les sea de aplicación, tendrán las siguientes prestaciones en MUGEJU que recoge el art.

12.1 del TRLSSAJ:

- a) Asistencia sanitaria
- b) Subsidio por incapacidad temporal
- c) Prestaciones recuperadoras por incapacidad total, absoluta y gran invalidez
- d) Indemnizaciones por lesión, mutilación o deformidad
- e) Prestaciones sociales y asistencia social
- f) Prestaciones familiares por hijo a cargo discapacitado
- g) Subsidio especial por maternidad múltiple
- h) Prestación económica por cuidado de hijo menor afectado por cáncer u otra enfermedad grave

⁴¹ Ibídem, pp.327.

b) Financiación

Las prestaciones tendrán una cuota para poder financiar todos los recursos económicos que ofrece el mutualismo judicial, son las recogidas por el art. 22 del TRLSSAJ que serían las nombradas a continuación: Aportaciones estatales, cuotas de los mutualistas, subvenciones, herencias, legados o donaciones y los bienes que adquieran MUGEJU y sus rentas e intereses.

4.5 Gestión del REPAJ

La gestión del mutualismo judicial se lleva a través de MUGEJU, que depende del ministerio de justicia, que tendrá carácter de organismo público con personalidad jurídica pública, con su propio patrimonio y tesorería para llevar a cabo la autonomía de gestión.

5. Conclusiones

Tras la realización de este trabajo, las principales que podemos extraer del estudio y análisis del Régimen Especial de Seguridad Social de los Funcionarios Públicos son las siguientes.

Como primera conclusión, podemos señalar la confusa y complicada gestión de los distintos Regímenes de los Funcionarios Públicos, debido a la numerosa y desconcertante normativa que regula los derechos de dicho colectivo. Esta complejidad provoca que los regímenes jurídicos que lo regulan desigualmente se encuentren fragmentados y por tanto, no represente una visión de homogeneización. Por este motivo, ofrece una imagen de confusión y desconcierto que genera importantes dificultades en el estudio y comprensión de la materia. Además, los dos principales mecanismos protectores, el de Clases Pasivas y el Mutualismo Administrativo, muestran carencias de coordinación entre ambos.

Como segunda conclusión, las diversas peticiones por parte de la práctica totalidad de la doctrina a favor de una racionalización, simplificación y mejor organización estructural de estos Regímenes Especiales de la Seguridad Social. Un sistema que permita unificar el Régimen Especial de los Funcionarios Públicos, dada la excesiva dispersión normativa

existente, siendo necesario un esfuerzo de integración de los tres Regímenes vinculados al mutualismo administrativo hasta su integración plena en el Régimen General.

En definitiva, se necesitan establecer fórmulas que se encuentren en armonía con la evolución y las tendencias del funcionamiento actuales de nuestro sistema de Seguridad Social.

6. Referencias bibliográficas

BLASCO LAHOZ, J.F, LÓPEZ GANDÍA, J y MOMPALER CARRASCO, M^a. A. *“Regímenes Especiales de la Seguridad Social”*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2009.

BLASCO LAHOZ, J.F, LÓPEZ GANDÍA, J y MOMPALER CARRASCO, M^a. A. *“Regímenes Especiales de la Seguridad Social”*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2011.

BLASCO LAHOZ, J.F. LÓPEZ GANDÍA, J. *“Curso de Seguridad Social”*. Valencia, Tirant Lo Blanch, 2016

DE TORRES DIEZ-MADROÑERO, P. *“Integración en el régimen general de la seguridad social de los funcionarios públicos a partir del 1 de enero de 2011”*, Revista del Ministerio de empleo y seguridad social, N° 104.

FENÁNDEZ DOMÍNGUEZ, J.J y MARTÍNEZ BARROSO, M.R: *“De las oportunidades perdidas en Seguridad Social por la ambigüedad y las urgencias políticas (a propósito del Acuerdo sobre Consolidación y Racionalización del sistema de Seguridad Social)”*, REDT, núm 81, 1997

GORELLI HERNÁNDEZ, J, RODRÍGUEZ RAMOS, M^a.J, VÍLCHEZ PORRAS, M. *“Sistema de Seguridad Social”*, Madrid, Tecnos, 2010.

HURTADO GONZÁLEZ, L. *“Regímenes de la seguridad social”*, Madrid, Tecnos, 2011.

MONEREO PÉREZ, J.L, MOLINA NAVARRETE, C y QUESADA SEGURA, R. *“Manual de seguridad social”*, Madrid, Tecnos, 2014.

RODRÍGUEZ CARDO, I.A, MARTÍN VALVERDE, A. *“La seguridad social de los empleados, cargos y servidores públicos”*. La Rioja, Vicens Vivés, 2008.

RODRÍGUEZ CARDO, I. A. *“La progresiva homogeneización de los regímenes de Seguridad Social de los Funcionarios públicos”*, Revista del Ministerio de Trabajo e Inmigración, N° 84, 2009.

RODRÍGUEZ ESCANCIANO, S. “*Los Regímenes especiales de los funcionarios públicos: situación actual y perspectivas*”. nº 20, 2008.

7. Referencias legislativas

Real Decreto Legislativo 4/2000, de 23 de junio, por el que se aprueba el texto refundido sobre la Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado..

Real Decreto 375/2003, de 28 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General del Mutualismo Administrativo..

Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado.

Decreto-Ley 10/1965, de 23 de septiembre, sobre derechos pasivos y de seguridad social de los funcionarios de empleo.

Ley 13/1996, de 30 diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social.

Ley orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación.

Real Decreto 2072/1999, de 30 de diciembre, sobre transferencias recíprocas de derechos entre el sistema de previsión social del personal de las Comunidades Europeas y los regímenes públicos de previsión social españoles.

Real Decreto 134/2002, de 1 de febrero, por el que se modifica parcialmente el Régimen Jurídico de las Pensiones de Viudedad y Orfandad en Clases Pasivas.

Reglamento nº 259/68, de 29 de febrero de 1968, que establece el Estatuto de los funcionarios de las comunidades Europeas.

Real Decreto 1726/2007, de 21 de diciembre de 2007, por el que se aprueba el Reglamento General de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

Real Decreto 3/2000, de 23 de junio de 2000, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales del Régimen especial de Seguridad Social del personal al servicio de la Administración de Justicia.